

**Materia** : Correccional

**Recurrente(s)** : Metro Servicios Turísticos, S. A.; La Universal de Seguros, C. por A. y Gerónimo Pérez Flores.

**Abogado(s)** : Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia y Silvia Tejada de Báez.

**Recurrido(s)** :

**Abogado(s)** : Lic. Héctor A. Quiñones L. y Dr. Ronolfino López.

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por las compañías Metro Servicios Turísticos, S. A., La Universal de Seguros, C. por A. y Gerónimo Pérez Flores, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 44, del barrio Los Restauradores de Herrera, de esta ciudad, en sus calidades de persona civilmente responsable, entidad aseguradora de la responsabilidad civil y prevenido, respectivamente, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 8 de octubre de 1997, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación interpuesto por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, a nombre de los recurrentes, ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de octubre de 1997, en la que no se invoca ningún medio de casación; Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Lic. Silvia Tejada de Báez, del 5 de marzo de 1981, en el cual se proponen los medios de casación que se citarán más adelante; Visto el memorial de defensa de las partes intervinientes Arelis Altagracia Cruz Cáceres y Bienvenida Cuello Almarante, suscrito por sus abogados Lic. Héctor A. Quiñones L. y Dr. Ronolfino López, del 5 de marzo de 1998; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo I, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de septiembre de 1994 ocurrió un accidente automovilístico en la ciudad de Santo Domingo, en la intersección de las calles Barahona y Juan Bautista Vicini, entre un vehículo de la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., conducido por Gerónimo Pérez Flores y una motocicleta conducida por Juan Antonio Puello Morales, propiedad de Fabio Antonio Pérez, en el cual resultó el conductor de la motocicleta con serios golpes que le causaron la muerte, mientras era trasladado al Hospital Darío Contreras; b) que Gerónimo Pérez Flores fue sometido a la acción de la justicia en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el cual apoderó a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto; c) que esta Cuarta Cámara Penal dictó su sentencia No. 376 del 5 de septiembre de 1996, la cual fue objeto de un recurso de alzada por todas las partes comprometidas y cuyo dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; d) que la sentencia impugnada en casación fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de octubre de 1997, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Adalgisa Tejada, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, en fecha 2 de octubre de 1996, en nombre y representación del nombrado Gerónimo Pérez Flores, contra sentencia de fecha 5 de septiembre de 1996, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue notificada en fecha 10 septiembre de 1996, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Adalgisa Tejada, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, en fecha 2 de octubre de 1996, en nombre y representación de Metro Servicios Turísticos y la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 5 de septiembre de 1996, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al prevenido Gerónimo Pérez Flores, de generales anotadas, culpable de violar la Ley No. 241, en sus artículos 49, párrafo I, 61 y 65 del delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte, con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida llevó el nombre de Juan Antonio Puello Morales, que se le imputa, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) y a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de las costas penales; **Segundo:** Ordena la suspensión temporal de la licencia de conducir del prevenido Gerónimo Pérez Flores, por espacio de un (1) año; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por las señoras Arelis Altagracia Cruz Cáceres y Bienvenida Puello, en su condición; la primera de esposa y la segunda de madre, de quien en vida se llamó Juan Antonio Puello Morales, contra el prevenido Gerónimo Pérez Flores y la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., el primero por su hecho personal, y conductor del vehículo causante del accidente, y la segunda persona civilmente responsable, puesta en causa y beneficiaria de la póliza de seguros del vehículo causante del accidente, por haber sido realizada de acuerdo a la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil condena a Gerónimo Pérez Flores y a la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., en sus señaladas calidades, al pago solidario de: a) una indemnización de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos) en favor y provecho de las señoras Arelis Altagracia Cruz Cáceres y Bienvenida Puello en sus calidades de esposa y madre, y parte civil constituida,

como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellas a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico en el que perdió la vida el señor Juan Antonio Puello Morales, quien fue esposo e hijo de las señoras indicadas; **Quinto:** Condena a Gerónimo Pérez Flores y a la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de las señoras Arelis Altagracia Cruz Cáceres y Bienvenida Puello, esposa y madre del occiso Juan Antonio Puello Morales; **Sexto:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente y puesta en causa en virtud del artículo 10 modificado por la Ley No. 4117; **Séptimo:** Condena además a Gerónimo Pérez Flores y la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Ronolfido López B. y Héctor A. Quiñones López, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al prevenido Gerónimo Pérez Flores al pago de las costas penales, y la entidad Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago de las costas civiles, en favor y provecho de los Dres. Ronolfido López B. y Héctor A. Quiñones López, abogados de la parte civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

**Considerando,** que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación en contra de la sentencia: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Falta de motivos. Motivos contradictorios. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos;

**Considerando,** que a su vez los intervinientes proponen la nulidad de los recursos de las compañías Metro Servicios Turísticos, S. A. y Universal de Seguros, C. por A., en razón de que en los mismos no se menciona quien representa a esas compañías, y por tanto el recurso es incoado por los abogados Ariel B. Báez Heredia y Silvia Tejada de Báez, quienes no tienen calidad para intentarlo, además que esa circunstancia le impide saber contra quien están litigando, lo que viola su derecho de defensa, pero;

**Considerando,** que de conformidad con el Código de Comercio, las compañías por acciones, como son las recurrentes, tienen personalidad jurídica y pueden perfectamente actuar en justicia, y prueba de ello es que cuando esas entidades fueron puestas en causa no se mencionaron a sus gerentes o administradores, sino sus nombres jurídicos, y las notificaciones se hacen a cualquier persona con calidad para recibirlas; que si bien es verdad que los titulares de la presidencia o los administradores de las compañías por acciones son sus legítimos representantes y son quienes deben presentarlas en principio, y que ciertamente, como afirman los intervinientes, en el memorial de agravios de dichas compañías como recurrentes, no figuran los nombres de las personas que los representan en esa acción, no menos cierto es que esa ausencia no le ha causado ningún agravio a los intervinientes, quienes están en aptitud de defenderse y en efecto así lo han hecho, por lo que el medio de inadmisión que se examina procede rechazarlo; En cuanto al recurso del prevenido Gerónimo Pérez Flores:

**Considerando,** que la Corte a-qua declaró inadmisibile su recurso de apelación debido a que el mismo fue intentado el 2 de octubre de 1996, no obstante habérsele notificado la sentencia, por acto de alguacil, el 10 de septiembre de 1996, por lo que el mismo fue interpuesto fuera del plazo señalado por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, lo que es correcto y por tanto procede declarar inadmisibile su recurso; En cuanto al recurso de las compañías Metro Servicios Turísticos, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A.:

**Considerando,** que los dos primeros medios reunidos para su examen, los recurrentes expresan lo siguiente: que la sentencia no estableció en qué consistió la falta del conductor Pérez Flores, susceptible de generar daños y perjuicios y la relación de causa a efecto entre aquella y éstos, por lo que dejó sin fundamento legal la sentencia; además, siguen arguyendo los recurrentes, hay una evidente contradicción entre los motivos expuestos en la sentencia, puesto que si el recurso del prevenido fue declarado inadmisibile por extemporáneo, la Cámara a-qua no podía abocarse a examinar el cuasi-delito civil, generador de los daños y perjuicios, ya que no podía tocar el fondo del asunto, puesto que se lo impedía la inadmisibilidat pronunciada, pero;

**Considerando,** que aún cuando ciertamente y con pertinencia se pronunció la inadmisibilidat del recurso de apelación del prevenido, por lo que en el aspecto penal la sentencia tenía autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, no menos cierto es que la Cámara a-qua tenía la obligación de examinar los hechos para determinar la magnitud de la falta del prevenido, capaz de comprometer la responsabilidad civil de su comitente, Metro Servicios Turísticos, S. A., puesto que la misma estaba basada en los mismos hechos de la prevención de la que estaba respondiendo el proposité Gerónimo Pérez Flores, por lo que no existe ninguna contradicción en la actitud de la Corte de Apelación, como están alegando los recurrentes;

**Considerando,** que tanto es así, que era una obligación ineludible de la Cámara a-qua examinar los hechos antes indicados, para determinar la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, toda vez que se impone la proporcionalidad de la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas, y la gravedad del daño causado, puesto que si bien es verdad que en principio los jueces son soberanos para imponer las indemnizaciones condignas, ese poder no puede ser tan absoluto que puedan consagrar una iniquidad o una arbitrariedad, y las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

**Considerando,** que como ámbito de ejercicio de esa discrecionalidad que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos;

**Considerando,** que en la especie, la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida es a todas luces irrazonable, por lo que la sentencia debe ser casada en ese aspecto. Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Arelis Altagracia Cruz Cáceres y Bienvenida Cuello Almarante en el recurso de casación interpuesto por Gerónimo Pérez Flores, Metro Servicios Turísticos, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de octubre de 1997, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:**

Declara inadmisibile el recurso de casación del prevenido Gerónimo Pérez Flores; **Tercero:** Casa la sentencia en cuanto a la indemnización acordada y envía el asunto así delimitado a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Quinto:** Compensa las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.